

Radicación: 2022-00089-00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: MARÍA VICTORIA MERA RUÍZ
Demandado: HENRY HERLDO AGREDO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 786

Objeto a resolver

En virtud del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, ha pasado a Despacho el referido proceso, al observarse que se ha incurrido en la causal de nulidad indicada en el numeral 8° del artículo 133 ib.

Consideraciones

Por auto del 17 de marzo del presente año, se requirió a la parte demandante, con el fin de que cumpliera con la carga procesal de la notificación personal a los demandados, del auto que admitió la demanda en su contra.

En tal virtud, el mandatario judicial de los demandantes se pronunció al respecto, remitiendo al correo institucional del Juzgado, memorial en el que da a conocer el listado de los demandados que han sido notificados, de los que se rehusaron a recibir la notificación por diferentes motivos, y, de los que se desconoce su domicilio.

Igualmente, relaciona a los demandados DUMER ORLANDO CHAVEZ PIAMBA, VICTOR EGIDIO COLLAZOS AGREDO, ARSENIO GRUESO QUILINDO, JOSE GUERRERO, JOSE ABDON HOYOS COLLAZOS, CARMEN ELVIRA ORDOÑEZ SALAZAR, manifestando que, por información de sus familias, éstos se encuentran fallecidos, ante lo cual se requirió nuevamente a la parte demandante, para que se sirviera acreditar el óbito de dichos fallecidos, allegando los respectivos Registros Civiles de Defunción.

Al proceso fueron allegados los registros civiles de defunción de los extintos ARSENIO GRUESO QUILINDO, fallecido el 10 de enero de 2008; VÍCTOR EGIDIO COLLAZOS AGREDO, fallecido el 12 de julio de 2010; y JOSÉ GUERRERO, fallecido el 25 de septiembre de 2016; con lo que claramente se puede evidenciar que dichas personas fallecieron mucho antes de que se interpusiera la demanda contra ellos, como personas ciertas, que lo fue el 24 de junio de 2022.

En este sentido debe destacarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, la capacidad para ser parte la tienen entre otros, "las personas naturales y jurídica", fluye entonces de lo expuesto que, no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como ocurre por ejemplo cuando el demandado o ejecutado falleció, dado que ya no ostenta precisamente, la calidad de persona.

Ahora, de la revisión del expediente se tiene, como ya se indicó, que la demanda fue presentada el 24 de junio de 2022, fecha para la cual, los demandados ARSENIO GRUESO QUILINDO, VÍCTOR EGIDIO COLLAZOS AGREDO, y JOSÉ GUERRERO, se encontraban fallecidos, ocurriendo sus óbitos en las fechas

Radicación: 2022-00089-00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: MARÍA VICTORIA MERA RUÍZ
Demandado: HENRY HERLDO AGREDO Y OTROS

anteriormente citadas, esto es, hace mucho más de 10 años, lo que implica que, para la fecha de presentación de la demanda, no ostentaban la calidad de personas.

En relación con este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene decantado que, cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP. Por su correspondencia, se cita el siguiente aparte¹:

“Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso ésta unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887.

Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasas a sus herederos, quienes, como lo establece el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Acorde con lo expuesto, la misma Corporación tiene establecido que cuando la demanda es enfilada en contra de una persona fallecida, no es posible acudir a la figura de la sucesión procesal, por cuanto la inexistencia del demandado impide tener capacidad para ser parte en el proceso, y, de contera por cuanto no puede ser condenada una persona distinta a la que fue postulada, por lo tanto, la solución que se presenta es la de declarar la nulidad de lo actuado.

En un asunto de similares contornos, la H. Corte señaló al respecto:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el decujus (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se lo emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador Ad-litem” (CLXXXII, p. 171 y siguientes)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Conforme a lo anteriormente analizado, y como quiera que la demanda fue interpuesta contra unos fallecidos, lo que implica que, para el momento de su presentación, ya no ostentaban la calidad de personas y por ello no contaban con la capacidad para ser parte, la sanción a tal conducta no es otra que la declaración de nulidad de todo lo actuado, conforme a lo dispuesto en el citado numeral 8° del artículo 133, referente a no practicar en legal forma la notificación del auto

¹ Sentencia del 24 de octubre de 1990. Recurso de Revisión de Ismael Enrique García Guzmán.

Radicación: 2022-00089-00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: MARÍA VICTORIA MERA RUÍZ
Demandado: HENRY HERLDO AGREDO Y OTROS

admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como parte.

Finalmente, se requerirá a la mandataria judicial de los demandantes, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adecúe en su integridad, los poderes y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las previsiones del artículo 87 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado en el referido proceso, a partir del Auto Admisorio de la demanda (inclusive), por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en atención a lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la mandataria judicial de los demandantes, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, adecúe en su integridad, los poderes y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las previsiones del artículo 87 del CGP, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá al rechazo de la misma.-

TERCERO: Cumplido que sea lo anterior, regrese el expediente a Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c83587b687d287d8cb71143149bed17851b3b00c5cced893397c19fd0277eba**

Documento generado en 12/07/2023 08:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>